

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 25 días del mes de febrero de 2021 se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados **“Galván, María Ángela c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”**, expediente N° 3625/2018 de la Secretaría de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik.

ANTECEDENTES

I. La Sra. María Ángela Galván, por derecho propio y con patrocinio letrado, promueve demanda contencioso administrativa contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (fs. 10/16 vta.). Solicita que se declare la nulidad absoluta de las Disposiciones de Presidencia Nros. 797/2017 y 1398/2017 y se emplace a la demandada a reconocer su derecho a la prestación jubilatoria en los términos de los arts. 6, 7, 15, 18, 21 inciso a), siguientes y concordantes de la Ley 561, con costas. Opta por el trámite sumario y formaliza reserva del caso federal.

En el capítulo 2, expone que su petición de jubilación ordinaria docente tramitó en el expediente administrativo Letra “G”, N° 6110/2016 y

fue rechazada por Disposición de Presidencia N° 1049/2016. Indica que interpuso recurso de reconsideración y solicitó la realización de un nuevo cómputo, lo que fue denegado por Disposición de Presidencia N° 1092/2017, con fundamento en que el organismo no resulta caja otorgante de la prestación ya que la pretensora reúne mayor cantidad de aportes a la ANSeS, de conformidad con lo previsto por el art. 168 de la Ley 24.241. Explica que impugnó ese acto y el planteo se desestimó por Disposición de Presidencia N° 1398/2017.

En el capítulo 3 desarrolla los fundamentos de derecho. Detalla que a la fecha del cómputo -20 de enero de 2017- contaba con 61 años 4 meses y 25 días de edad, y 11 años 10 meses y 20 días de aportes locales. Memora que a partir del 1 de enero de 2017 la Ley 561 -reformada por la Ley 1076- exigía 51 años de edad y 20 de aportes locales, por lo cual el exceso etario le permitía compensar los servicios faltantes y optar por la caja otorgante provincial conforme doctrina del Estrado sentada en los precedentes "*Bocchero*" y "*Fulco*". Destaca que continúa prestando servicios a la fecha de la demanda. Afirma que de acuerdo con el art. 1° de la Ley 128 no resulta aplicable el art. 168 de la Ley Nacional 24.241, sino el texto originario del art. 80 de la Ley Nacional 18.037.

Puntualiza que su derecho se consolidó antes del inicio del expediente previsional y al amparo del art. 21 inc. a) de la Ley 561 (conforme modificación de la Ley 721). En apoyo de su aserto, cita pronunciamientos del Cuerpo y de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación. Señala que al promulgarse la Ley 1076 se vetó el art. 27 *“sin que dicho veto parcial haya tenido estado parlamentario necesario y obligatorio para su tratamiento...”* por ello concluye que *“Al no establecer la nueva norma cuál es el régimen de la Ley aplicable al beneficio, atento el veto parcial señalado, nos debemos remitir a las normas vigentes del Sistema Nacional de Previsión, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 561”* (fs. 14, párrafos sexto y séptimo).

Consigna que se desempeñó en planes de empleo o sociales y el lapso de prestación en esos programas debe ser computado como tiempo de servicios con aportes por aplicación del art. 4º del Decreto Nacional N° 336/2006, de la Circular GP ANSeS N° 13/09 y del Decreto Provincial N° 2254/2008.

Añade que los planes de empleo prestados a favor del Estado provincial o municipal equivalen a servicios honorarios, de acuerdo con el art. 14 de la Ley 561 (conforme Ley 1076) y el Decreto Provincial N° 2996/2003.

Aduce que *“Sería violatorio al principio de la igualdad ante la Ley (art. 16 CN) que un servicio honorario prestado al Estado tenga mejor derecho al acceso a un beneficio previsional (obligando al empleador a asumir la totalidad de la carga social de aportes y contribuciones del agente) en desmedro de una persona que a través de un plan social brindó idénticos servicios al mismo Estado (o los mismos servicios que un personal de planta permanente), sentado dicha diferencia en el hecho de*

haber abonado una suma fija solo para sostener una manutención mínima, sin ningún beneficio de la Seguridad Social (previsión y obra social), y con el agravante de prolongación de dicha inequidad en el tiempo” (fs. 15 último párrafo y 16).

Admite que se le formulen cargos por aportes al sistema previsional provincial por los períodos prestados por plan social necesarios para el reconocimiento de la prestación jubilatoria ordinaria (conf. arts. 6, 7 y 9 de la Ley 561).

En el capítulo 4 ofrece prueba y en el 5 pide al Estrado que dicte sentencia, haga lugar a la demanda y emplace a la demandada a reconocer su derecho jubilatorio.

II. Declarada la admisibilidad formal de la acción, se ordena correr traslado al Presidente de la entidad accionada por el plazo de quince (15) días y librar oficio al Fiscal de Estado -arts. 63 inc. a) y 34 del CCA- (fs. 23/24).

III. La CPSPTF se presenta por intermedio de su apoderada, con patrocinio letrado y contesta demanda (fs. 40/48 vta.). Formula reserva del caso federal, cumplimenta la negativa genérica y específica de los hechos invocados por la contraria y despliega los argumentos de su parte.

En primer lugar, resalta distintas falencias del escrito promotor. A saber: que los antecedentes de hecho descriptos no se corresponden con

los antecedentes del caso pues la actora no solicitó la jubilación docente ni la aplicación del precedente “*Bocchero*”; que la Disposición de Presidencia N° 1049/2016 se vincula a otras actuaciones administrativas ajenas a la accionante; que en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Disposición de Presidencia N° 797/2017 la nombrada no solicita la confección de un nuevo cómputo, ni invoca jurisprudencia del Tribunal; que la Disposición de Presidencia N° 1092/2017 tampoco corresponde al expediente de la demandante y que el rechazo de su impugnación se produjo mediante la N° 1398/2017 y no motivó ningún recurso de la interesada. Critica, en síntesis, el planteo confuso de los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda.

Luego, relata que al 27 de octubre de 2016 -fecha de solicitud jubilatoria- los requisitos de acceso a la prestación ordinaria eran de 50 años de edad, 25 años de servicios totales y 20 años de aportes locales; y señala que según el cómputo del 20 de enero de 2017 la actora no alcanzaba esos recaudos ni siquiera por aplicación de compensación.

Pone de relieve que la demanda no explica en cuál de los taxativos supuestos legales encuadra la nulidad reclamada y defiende la legitimidad de los distintos elementos esenciales de los actos controvertidos.

Destaca que el planteo sobre la percepción de plan social o de empleo por la Sra. Galván y su pretendida incorporación al cómputo como servicios de carácter honorario, no fueron propuestos en sede administrativa, por lo que su petición en la demanda viola el principio de

congruencia del art. 13 del CCA. Subraya que en todas las manifestaciones respecto de los servicios prestados por la actora indica como fecha de ingreso a la administración pública provincial el 1 de marzo de 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, denota que aquellas pretensiones resultan improcedentes en atención al art. 6º del Decreto Provincial N° 640/2000 de creación del “Programa Red Solidaria de Estímulo Económico para Personas en Situación de Riesgo (RED. SOL)”, 14 inc. b) de la Ley 561 y al Decreto Provincial reglamentario N° 2996/03. Ello así, porque no es asimilable la prestación de una ayuda a un período de tiempo de servicios con aportes al régimen previsional; y porque su designación no se efectuó con carácter *ad honorem*. Razona, en definitiva, que no media quebrantamiento del principio de igualdad toda vez que su situación no es análoga a la de los agentes del Estado provincial.

Refiere que es improcedente aplicar el Decreto Nacional N° 336/2006 y la Circular GP 13/09 de ANSeS que desvirtúan lo previsto por el art. 74 de la Ley 561.

Finalmente, esgrime que la accionante reúne mayor cantidad de servicios con aportes ante la ANSeS -16 años 8 meses y 16 días- por lo que corresponde que ésta sea caja otorgante del beneficio. Funda su interpretación en torno a la aplicación del criterio de caja de mayores aportes previsto por el art. 168 de la Ley Nacional N° 24.241 que -en su

óptica-, resulta la alternativa más ajustada al espíritu de las reformas introducidas por las leyes provinciales Nros. 1076 y 1210 basadas en la búsqueda de solucionar el déficit del sistema previsional y otorgarle sustentabilidad.

En los apartados siguientes, acompaña prueba documental, funda en derecho, otorga autorizaciones de estilo y solicita el rechazo de la demanda.

IV. Tras la apertura y clausura de la etapa probatoria (fs. 49/vta. y 67, respectivamente), los autos se ponen para alegar, actividad procesal que cumplen ambas partes (a fs. 77/80 y 86 -la actora por gestión procesal debidamente ratificada- y a fs. 73/76 -la demandada-).

V. El Sr. Fiscal ante el Estrado produce su dictamen en virtud de lo prescripto por el art. 53 del CCA (fs. 84).

Con el llamamiento para el dictado de la sentencia (fs. 89), se sortea el orden de estudio y votación (fs. 90).

Tras la deliberación, se decide considerar y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: *¿Es procedente la demanda?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión la Sra. juez María del Carmen Battaini

dijo:

1. La Sra. María Ángela Galván persigue obtener la jubilación ordinaria consagrada en el art. 21 inc. a) de la Ley N° 561, luego de aplicar el mecanismo compensatorio del art. 18 de la misma normativa. Asevera cumplir las exigencias de edad, servicios y aportes, al incluir períodos en que fue beneficiaria del Programa Red Solidaria administrado por la Secretaría de Acción Social de la Provincia. Y, toda vez que registra servicios con aportes mixtos, sostiene que su solicitud se rige por el criterio de caja otorgante consagrado en el art. 80 de la Ley N° 18.037.

La demandada niega el cumplimiento de los requisitos legales de acceso al beneficio por parte de la accionante, reputa improcedente la consideración de los períodos que no generaron aportes y contribuciones al sistema previsional local y resiste la pretensión por entender que no le corresponde actuar como caja otorgante atento a que la mayor cantidad de servicios con aportes corresponde al régimen de la ANSeS y a que resulta aplicable lo previsto por el art. 168 de la Ley N° 24.241.

Así entonces, se debe dilucidar si en el caso concurren todos los recaudos para alcanzar la prestación reclamada.

2. En cuanto al material probatorio, en el expediente administrativo previsional Letra "G", N° 6110, Año 2016, caratulado "*Galván, María Angela s/ Jubilación Ordinaria Ley N° 561 art. 21 inc a*", se verifica:

- La insistencia del trámite jubilatorio que promueve la actora el 27 de octubre de 2016 (fs. 2/32).

- La Resolución ANSeS UDAI Ushuaia N° 319, del 19 de marzo de 2007, que reconoce 16 años 8 meses y 16 días de servicios prestados bajo el régimen nacional (fs. 36).

- El informe de la Dirección General Previsional (fs. 42) y el dictamen de la Coordinación de Asuntos Jurídicos Previsionales (fs. 43/44 vta.) que examinan la improcedencia de la petición en mérito al cómputo ilustrativo que al 20 de enero de 2017 arroja 61 años 4 meses y 25 días de edad, 28 años 7 meses y 6 días de servicios totales computables y 11 años 10 meses y 20 días de aportes locales, además de los servicios aportados en extraña jurisdicción asentados en el párrafo anterior.

- La Disposición de Presidencia N° 797/2017 que deniega la solicitud y se notifica a la accionante el 13 de julio de 2017 (fs. 45 y 46); y

- El recurso deducido por ella el 31 de julio de 2017 (fs. 48/49) y la Disposición de Presidencia N° 1398/2017 del 13 de noviembre de 2017 que rechaza la impugnación, agota la vía administrativa y se notifica a la actora (fs. 55 y 57).

En autos, luce la informativa recabada por ofrecimiento de la demandante, en particular:

- Nota de la Gerencia UDAI Ushuaia que detalla el reemplazo de la Circular ANSES GP N° 13/09 por la Circular ANSES DP N° 65/15 y precisa la vigencia del Decreto Nacional N° 336/2006 (fs. 59/64); y

- Nota del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia consignando que la Sra. Galván fue titular del programa Red Sol desde el 1 de junio de 2001 al 28 de febrero de 2005 (fs. 65).

3. Como punto inicial, cabe consignar que el Tribunal no está obligado a seguir todos los fundamentos aportados por las partes sino solo aquéllos que estima conducentes para la adecuada solución de la controversia trabada entre ellas.

Luego, adelanto que desde mi óptica, no le asiste razón a la actora pues su pretensión jubilatoria no observa la totalidad de las condiciones fijadas en el régimen jurídico aplicable.

En efecto, ni al formalizar la solicitud jubilatoria -27 de octubre de 2016-, ni a la fecha del cómputo respectivo -20 de enero de 2017-, ni al desestimarse su petición -el 23 de junio de 2017-, ni al agotar la vía administrativa -en noviembre de 2017- reunía la exigencia de servicios con aportes locales que dimana del art. 21 de la Ley N° 561, conforme modificación del art. 4° de la Ley 1076 -vigente a partir de enero de 2016 y hasta enero de 2018, cuando dicho precepto se modificó nuevamente por la Ley 1210-.

3.1. La demandante propone calificar como período de servicios con aportes locales el comprendido entre el 1 de junio de 2001 y el 28 de febrero de 2005, cuando resultó beneficiaria del “Programa Red Solidaria

de Estímulo Económico para Personas en Situación de Riesgo (RED SOL)”.

El antecedente fáctico se evidencia formal y sustancialmente improcedente, tal y como se afirma en la contestación de demanda.

No fue planteado en la petición administrativa inicial, ni en la recursiva posterior, de modo que su introducción en el proceso quebranta el principio de identidad de cuestión litigiosa que consagra el art. 13 del CCA.

Mas tampoco tiene sustento jurídico. Así:

El Decreto Provincial N° 640/2000 prescribe, con total claridad, que la implementación del Programa no genera relación laboral entre la Provincia y los beneficiarios (art. 6°). Este es el plexo rector de las acciones oportunamente brindadas por la interesada y no el Decreto Nacional N° 336/2006 que instituyó el “Seguro de Capacitación y Empleo” de base no contributiva, computable para la antigüedad de la Prestación Básica Universal del régimen jubilatorio nacional administrado por ANSeS y cuya financiación se atiende con créditos asignados en el Presupuesto de la Administración Nacional. Luego, tanto la Circular GP N° 13/09 como su sucedánea DP N° 65/15 diseñan el procedimiento de consulta de ese antecedente y nada aportan en favor de la pretensión de la Sra. Galván.

Tampoco el Decreto Provincial N° 2254/2009 solventa esa postura, toda vez que establece el Escalafón Profesional Universitario para los agentes de la Administración Pública Provincial centralizada y, en ese preciso marco, admite computar como antigüedad los servicios profesionales cumplidos en la modalidad “plan de empleo”, sin referencia al Programa RED SOL que benefició a la accionante. Si por hipótesis se adopta una hermenéutica amplia de la expresión “plan de empleo” que incluya a los programas sociales como el RED SOL, no puede desconocerse que el texto normativo está orientado a un universo jurídico determinado -profesionales- que la actora no integraba.

Idéntica conclusión vale respecto del art. 14 de la Ley 561 -que no fue modificado por la Ley 1076- y su reglamentación. La posibilidad de computar los servicios de carácter honorario como tiempo de servicios a los fines de acceder a las prestaciones jubilatorias locales se sujeta a una condición liminar de designación o nombramiento para un cargo público que no es equivalente a la inclusión de la actora en el programa solidario provincial comentado. Esta distinción, lógicamente, esteriliza la aplicación del art. 15 de la Ley 561 que regula los aportes y contribuciones correspondientes a los servicios honorarios.

Por último, los arts. 6 y 7 del citado plexo carecen del alcance omnicompreensivo que aduce la demanda. Antes bien, el primero reviste carácter taxativo en cuanto al tipo de vinculación que debe existir entre los sujetos y las administraciones del régimen previsional provincial a los fines de la obligatoriedad del complejo obligacional allí consagrado; y el

segundo remarca la exigibilidad de aportes y contribuciones locales cuando se configuran esas modalidades de empleo, aún en los casos de sujetos que también tributen o sean beneficiarios de otros regímenes jubilatorios. Es evidente que la demandante no reúne la calidad de agente permanente, provisional, transitorio, accidental, suplente, jornalizado, mensualizado o retribuido por función o intervención e incluso ha sido admitido por ella que el emolumento percibido en el programa social no generó aportes y contribuciones.

Véase, también, que el art. 9º de la Ley 661 se limita a fijar una directiva para la asignación de los 4.000 cargos de planta permanente de la Administración Pública Provincial fijados para el Ejercicio 2005 con destino a las personas incluidas en contratos, planes de empleo (PEL) o Planes Sociales (REDSOL) pero no contiene ninguna prescripción que ordene considerar los lapsos de entrenamiento laboral a los fines previsionales ahora reclamados y, en consecuencia, disponga la integración de las cargas obligatorias para fines jubilatorios.

En suma, las imprescindibles precisiones normativas formuladas desnudan la sinrazón de la afectación a la garantía de igualdad ante la ley que vagamente se alega en autos, pues las diferentes regulaciones existen y se fundan en criterios que no lucen arbitrarios en miras al complejo de competencias, presupuestario y prestacional que les resulta propio.

En ese orden *“La doctrina reiterada de la Corte Suprema ha sostenido que la ley debe ser igual para los iguales en igualdad de circunstancias. Con lo cual ha examinado la categoría normativa hacia adentro, para evaluar si a alguno de los integrantes de aquella se lo excluye del goce de los derechos que se reconozcan a los otros. Una garantía mayor de la igualdad exige un análisis de razonabilidad más intenso para controlar las pautas con las que se construyeron las categorías, criterio que se ha abierto paso en la doctrina de la corte Suprema”* (Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”, María Angélica Gelli, La Ley, 4ª edición, 2011, Tomo I, págs. 232/233).

Por los argumentos desarrollados, no se ajusta a derecho la consideración de los períodos amparados en el Programa Red Sol, como lapsos de servicios con aportes al régimen previsional provincial.

3.2. Sentado lo anterior, vale memorar que el art. 18 de la Ley N° 561 sustituido por el art. 3° de la Ley N° 1076, disponía: *“Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, podrán compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedente por uno (1) de servicios faltantes”* (la previsión se modificó por el art. 3° de la Ley 1210).

En el precedente **"Melendres, Carlos Alberto c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"** (expediente STJ-SDO N° 3601/17, sentencia del 6 de febrero de 2020, registrada en T° CXV F° 6/17)

examiné que la modificación mantuvo la alternativa compensatoria de la edad excedente por servicios faltantes y excluyó la posibilidad inversa de compensar edad faltante con servicios sobrantes, que incluía la redacción previa del art. 18.

También analicé que, dejando a salvo esa precisa diferencia, el texto copiado quedaba alcanzado por la hermenéutica mayoritaria del Estrado en torno al mecanismo de compensación para alcanzar el arraigo local -ver **"Bocchero, Juan Carlos c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo"** (expte. N° 2287/09 STJ-SDO, sentencia dictada el día 20 de octubre de 2011, registrada en Tomo LXXIV, Folios 82/100), **"Romano, Nicolás Gerardo Alberto c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo"** (expte. N° 2279/09 STJ-SDO, sentencia del 20 de octubre de 2011, registrada en Tomo LXXIV, Folios 101/108), **"Perez, Sonia Ester c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo"** (expte. N° 2280/08 STJ-SDO, sentencia del 21 de octubre de 2011, registrada en Tomo LXXIV, Folios 139/151), **"Viola, Jorge Rubén c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo"** (expte. N° 2278/09 STJ-SDO, sentencia del 10 de febrero de 2012, registrada en Tomo LXXVI, Folios 53/72), **"Caparrós, Mabel Luisa c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo"** (expte. N° 2268/09 STJ-SDO, sentencia del 6 de diciembre de 2011, registrada en Tomo LXXV, Folios 81/97), **"Fernandez, Marina Delia c/ IPAUSS s/ Contencioso administrativo"** (expte. N° 2425/10 STJ-SDO, sentencia del 10 de abril de 2012, registrada en Tomo LXXVII, Folios 28/41), **"Maffei, Horacio Rubén c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo"** (expte. N° 2409/10 STJ-SDO, sentencia

del 5 de marzo de 2012, registrada en Tomo LXXVI, Folios 97/117), **“Aramburu, María Carmen c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo”** (expte. N° 2726/13 STJ-SDO, sentencia del 27 de marzo de 2014, registrada en Tomo LXXXVI, Folios 138/144), **“Alderete Gallardo Jaime Iván c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”**, expediente STJ-SDO N° 3496/17, sentencia del 23 de setiembre de 2019, registrada en T° 113, F° 1/7, entre muchos otros-.

En el presente caso se constata que, en el lapso de la tramitación administrativa estudiada (27/10/16 a 13/11/2017) e incluso con el mecanismo de bonificación legal, la Sra. Galván recababa entre 17 y 18 de los 20 años de aportes locales previstos en el art. 21 última parte de la Ley 561 (conf. art. 4° de la Ley 1076). En otras palabras, no alcanzaba una condición dirimente para acceder a la prestación jubilatoria ordinaria, sin perjuicio de reunir el rubro etario (50 y 51 años) y de servicios totales (25 y 26 años) transitoriamente requeridos en el art. 20 de este último plexo.

En mérito a tales circunstancias, deviene inoficiosa la controversia relativa a la regla de caja otorgante que impera en el *sub lite*, pues si la demandante no observa la totalidad de las exigencias previstas para la jubilación ordinaria local resulta inútil indagar si puede optar por dicho régimen o debe atenerse a aquél en el que registre mayor cantidad de años de servicios con aportes.

4. En definitiva, las Disposiciones de Presidencia de la CPSPTF Nros. 797/2017 y 1398/2017 no ostentan vicio en el tratamiento de los recaudos de acceso a la prestación pretendida por la accionante y el rechazo que disponen importa una recta aplicación del ordenamiento que rige la solicitud.

En consecuencia, a la cuestión propuesta, **voto por la negativa.**

A la primera cuestión el Sr. juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

Las consideraciones expuestas por la colega que lidera el Acuerdo me convencen que la solución que propicia es la más justa para resolver esta cuestión, motivo por el cual adheriré a su postura de acuerdo a los fundamentos expuestos en autos **“Romano, Nicolás Gerardo Alberto c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo”** (expediente N° 2279/2009 STJ-SDO, sentencia del 20 de octubre de 2011, registrada en T° LXXIV, F° 101/118), recientemente reiterados en **“Alderete Gallardo Jaime Iván c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”** (expediente N° 3496/2017 STJ-SDO, sentencia del 23 de septiembre de 2019, registrada en T° CXIII, F° 1/7) y **“ROMERO, Osvaldo Raúl c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”** (expediente N° 3547/2017 STJ-SDO, sentencia del 22 de octubre de 2020, registrada en T° CXIX, F° 165/171), entre otros.

A través de los precedentes citados se ha señalado que la exigencia de arraigo a la caja local radica también en la necesaria

conurrencia con un sistema que se yergue beneficioso, si lo cotejamos con los distintos regímenes existentes a nivel nacional. He indicado que no emerge irrazonable el cumplimiento de aportes efectivos a su régimen pues cohonesta con el principio general que informa a las leyes de previsión social, que no es otro que para el goce de los beneficios de la jubilación es menester que el interesado haya hecho aportes correspondientes a la caja obligada a la prestación (Fallos 240:151).

Entiendo que no existe razón “valedera” para sustraerse al cumplimiento del requisito de los años efectivos de aportes al organismo previsional local, ya que la exigencia de recaudos de tiempos mínimos de servicios con aportes efectivos es uno de los requisitos generales en que se encuentra sustentada la obtención del beneficio jubilatorio, dentro de la generalidad de los regímenes previsionales, no resultando este presupuesto antojadizo pues el mismo es una de las pilastras que confieren sustentabilidad económica y financiera a los sistemas de previsión social.

Sentado lo anterior, en orden a la exigencia del artículo 21 de la ley 561 -sustituido por el art. 4º de la ley 1076- juzgo que la pretensión en análisis no halla acogida a la luz del artículo 18 del mismo plexo, conforme a la interpretación que propone la parte interesada respecto a la reiterada doctrina del Tribunal en la materia.

De los fundamentos allí vertidos sólo es dable extraer la posibilidad de compensar el exceso de edad con aportes faltantes, más no que

pueda soslayarse la integración de los aportes a la caja local por el sólo cumplimiento de la edad mínima exigida o por alcanzar los servicios totales requeridos, coincidiendo por ello con las conclusiones a las que arribara el voto ponente.

Y respecto de los restantes argumentos, adhiero a la solución propuesta. Consecuentemente, al primer interrogante **voto por la negativa.**

A la primera cuestión el Sr. juez Javier Darío Muchnik dijo:

Que he de adherir a la solución propiciada por la colega que lidera el Acuerdo, de conformidad con los fundamentos expuestos en mi voto emitido en el precedente "**Bocchero, Juan Carlos c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo**", Expte. N° 2287/09 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia dictada el día 20 de octubre de 2011, registrada en T° LXXIV, F° 82/100, criterio que fuera reiterado en autos "**Maffei, Horacio Rubén c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo**", Expte. N° 2409/10 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia dictada el día 5 de marzo del año 2012, registrada en T° LXXVI, F° 97/117, entre otros.

Allí afirmé, al verificar los extremos para conseguir la jubilación ordinaria bajo el régimen establecido por la ley provincial 561 en la provincia y advertir que la exigencia de recaudos de tiempos mínimos de servicios con aportes efectivos es uno de los requisitos generales en que

se encuentra sustentada la obtención del beneficio, que la antigüedad en la afiliación establecida por la Provincia se trata de una regulación del derecho a acceder al beneficio que se adecua a las especiales condiciones consagradas en la normativa local para obtener la jubilación ordinaria.

Ello, con el firme propósito de salvaguardar la coherencia del régimen, es decir la justa composición del sistema de convencionalidad al que voluntariamente adhirió la Provincia -decreto ley N° 9316/46- con sus propias facultades legislativas originarias en la materia (las que se encuentran plasmadas en la ley 561 y sus modificatorias), encontrando su justo punto de equilibrio en la posibilidad de compensar el exceso de edad con los servicios necesarios para alcanzar la antigüedad que la Caja requiere a los fines de otorgar el beneficio, en los términos del art. 18 de la ley 561.

Hipótesis que se entendiera, es la que mejor resguarda y concilia la protección que surge convencionalmente de la reciprocidad que obliga a nuestra Provincia a considerar los servicios y remuneraciones como prestados y devengados bajo su propio régimen -tal cual lo postulan el Alto Tribunal Nacional (Fallos, 241:410; 312:532; 313:721; 315:1597; 317:985, entre otros), y este Superior Tribunal (“Gambino”)-, con las innegables potestades que posee la legislación local para regular las condiciones de acceso al beneficio.

Esto, por supuesto, partiendo de la base que el trabajador ha alcanzado el mínimo de aportes exigido por el sistema de reciprocidad -10 años según artículo 80 de la ley 18.037 (t.o. 1976)-, tomando en consideración los computables según el sistema de reciprocidad -artículo 7° del citado decreto 9316/46-, y posee un exceso de edad suficiente que le permite compensar -en los términos del art. 18 de la ley 561-, con los años de antigüedad en la afiliación requeridos.

Y en relación a los restantes argumentos desplegados por la actora, he de adherir a la solución propiciada por la colega que lidera el Acuerdo.

En consecuencia, al primer interrogante **voto por la negativa.**

A la segunda cuestión la Sra. juez María del Carmen Battaini dijo:

Propongo al acuerdo, entonces, rechazar la demanda contencioso administrativa promovida por la Sra. María Ángela Galván contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego y distribuir las costas en el orden causado, en virtud de lo previsto por los arts. 16 de la Ley 1068, 1° de la Ley 1190 y 9° de la Ley 1302. **Así voto.**

A la segunda cuestión los Sres. jueces Carlos Gonzalo Sagastume y Javier Darío Muchnik dijeron: que hacen suya la propuesta propiciada por la Sra. juez preopinante, y votan de idéntico modo.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 25 de febrero de 2021.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la demanda contencioso administrativa promovida por la Sra. María Ángela Galván contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

2°.- DISTRIBUIR las costas del proceso en el orden causado.

3°.- MANDAR se registre, notifique, oportunamente se devuelvan las actuaciones administrativas y cumpla.

Registrado: T° 123 - F° 82/92.

Fdo: Dr. Javier Darío Muchnik Presidente STJ., **Dra. María del Carmen Battaini** Vicepresidente STJ. y **Carlos Gonzalo Sagastume** Juez STJ.

Ante Mí: Dra. Roxana Cecilia Vallejos, Secretaria SDO. - STJ.